

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, igualmente escrito presentado por la parte demandante, así mismo le informo que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación.

Por otra parte, se deja constancia que mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Así mismo, dejo constancia que, la suscrita secretaria se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive, y el secretario saliente no me hizo entrega formal de los procesos que tenía a su cargo.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 2 de febrero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0134

Radicación 66682-40-03-002-**2007-00358-00**

ALIMENTOS (FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS): DANIEL STEVEN RÍOS ARIAS Y OTROS Vs CÉSAR AUGUSTO RÍOS LONDOÑO.

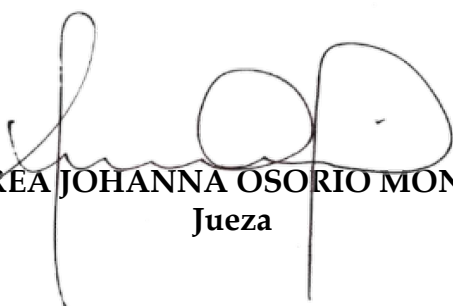
En atención a lo informado en constancia secretarial, y revisado el expediente, se tiene que, el proceso de fijación de cuota de alimentos terminó por conciliación el día 22 de agosto de 2008, razón por la cual no es procedente la solicitud de terminación del mismo, pues no se puede terminar lo que ya está fenecido; luego entonces, cualquier modificación a la obligación acordada entre las partes, debe intentarse por la vía de exoneración de cuota alimentaria o modificación de la misma, con los debidos fundamentos fácticos y pedimento que debe contener una demanda, acompañado de las pruebas pertinentes.

Ahora bien, si lo que se pretende es el levantamiento de la medida que se encuentra vigente, deberá adecuarse la solicitud en ese sentido, pero para ello se tendrá en cuenta que, Daniel Steven, Alejandro y Juan David Ríos Arias, ya son mayores de edad y por lo tanto, gozan de capacidad y ejercicio para acudir al órgano judicial, cesando ya la representación legal que ejerció su señora madre en algún momento; de manera que, son ellos a través de abogado que designen para el efecto, quienes pueden elevar solicitud en tal sentido.

Por último, en atención a la autorización radicada vía electrónica el 28 de enero de 2022, procedente de los demandantes Daniel Steven, Alejandro y Juan David Ríos

Arias, génense los títulos judiciales correspondientes a alimentos de los antes mencionados, a nombre Diva Nelly Arias Mejía. Se aclara a los demandantes que, la autorización comprende únicamente este aspecto, y en tal medida no se accede a que sea ella quien funja como su representante legal, pues adquirida la mayoría de edad por los alimentarios, se presume su capacidad legal y de ejercicio.

Notifíquese


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

<<

Estado 016
De 04-02-2022